

377R1071

25. 5. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 129/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1071/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/76 por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino y por el que se fija, para la campaña de comercialización 1977/78, el precio de objetivo de las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 1.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, para facilitar el tránsito del régimen de ayuda para el lino oleaginoso al nuevo régimen de ayuda para las semillas de lino establecido por el Reglamento (CEE) n° 569/76, el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento prevé que para la campaña 1976/77, la ayuda para las semillas de lino oleaginoso no podrá ser inferior a 125 unidades de cuenta por hectárea;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado de dicho producto, la supresión total de toda garantía de renta puede afectar gravemente al desarrollo de la producción de lino oleaginoso en la Comunidad; que, para poner remedio a dicho inconveniente, conviene mantener durante una campaña más la ayuda mínima, aunque disminuyendo su importe;

Considerando que, al fijar el precio de objetivo de las semillas de lino, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene como objetivo, en particular, asegurar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad del abastecimiento y asegurar que las entregas a los consumidores se efectúan a precios razonables;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 569/76 prevé, más concretamente, que procede fijar dicho precio a un nivel equitativo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad; que, a tal fin, es conveniente mantener una relación equilibrada entre dicho precio y los precios de las demás semillas oleaginosas;

Considerando que la aplicación de dichos criterios conduce a fijar el precio de objetivo a un nivel superior del que se tomó en consideración para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo que procede determinar teniendo en cuenta la calidad media de las semillas recolectadas en la Comunidad; que la calidad definida para la campaña 1976/77 corresponde a dicho requisito y puede, por tanto, mantenerse para la campaña siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 569/76 por el texto siguiente:

«No obstante, cuando, para las campañas 1976/77 y 1977/78, la aplicación del párrafo primero conduzca, respecto del lino destinado principalmente a la producción de semillas, a un importe de la ayuda inferior respectivamente a 125 y a 105 unidades de cuenta por hectárea de superficie sembrada y recolectada, el importe de la ayuda que deberá concederse para dicho producto queda fijado en:

- 125 unidades de cuenta por hectárea, para la campaña 1976/77,
- 105 unidades de cuenta por hectárea para la campaña 1977/78».

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1977/78, el precio de objetivo para las semillas de lino queda fijado en 31,18 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 3

El precio contemplado en el artículo 2 se refiere a las semillas:

- a granel, de calidad sana, cabal y comercial,

y

- con 2 % de impurezas y, en semillas no tratadas, 9 % de humedad y 38 % de aceite.

⁽¹⁾ DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO n° C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.

⁽³⁾ DO n° C 77 de 30. 3. 1977, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN
